



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

Sumilla. Por tanto, la actividad de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica queda subsumida dentro de las empresas que realizan otras actividades, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 892, resultando aplicable el porcentaje del 5% para el cálculo y distribución de las utilidades entre sus trabajadores.

Lima, once de diciembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número cinco mil quinientos setenta y tres, guion dos mil veinticuatro, **Moquegua**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente ejecutoria suprema:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata de los recursos de casación interpuestos por la parte demandada **Engie Energía Perú Sociedad Anónima (antes Enersur Sociedad Anónima)**, mediante escrito del quince de agosto de dos mil veintitrés (folios sesenta y tres a setenta y siete del cuadernillo de casación); por la parte codemandante [REDACTED] y otros, mediante escrito del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (folios setenta y nueve a ochenta y tres del cuadernillo de casación), ampliado mediante escrito del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (folios ochenta y cuatro a noventa del cuadernillo de casación); y, por la parte codemandante **Sindicato de Trabajadores de Engie Energía Perú-STEOP** (antes sindicato de trabajadores de Enersur y anexos), mediante escrito del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (folios ciento veinticinco a ciento veintinueve del cuadernillo de casación), ampliado mediante escrito del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (folios noventa y uno a noventa y seis del cuadernillo de casación); contra la **sentencia de vista** del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (folios dieciséis a treinta y ocho del cuadernillo de casación), que **revocó** la **sentencia apelada** expedida el diez de mayo de dos mil veintitrés (folios cuatro a quince del cuadernillo de casación), que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **fundada en parte** y revocó el extremo que declaró



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

infundado la pretensión de participación de utilidades en función al 10 % de la renta anual antes de impuestos, reformándola a improcedente; en el proceso ordinario laboral sobre pago de utilidades y otros.

II. CAUSALES DE LOS RECURSOS

Mediante resolución de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro (folios ciento nueve a ciento dieciséis del cuadernillo de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las causales siguientes:

- a) **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**
- b) **Interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 892, Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría**
- c) **Interpretación errónea del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 009-98-TR, Reglamento para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generen las empresas donde prestan servicios**
- d) **Inaplicación de los artículos II –primer párrafo– y IV del Título Preliminar de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias**

Asimismo, la mencionada resolución declaró procedente el recurso interpuesto por la parte codemandante [REDACTED] y otros, por la causal: **infracción normativa al artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 892, artículo 15 de Decreto Supremo N.º 009-08-TR y artículo 3 del Decreto Ley N.º 25920, que disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

Finalmente, la mencionada resolución también declaró procedente el recurso interpuesto por la parte codemandante **Sindicato de Trabajadores de Engie Energía Perú-STEEP** (antes sindicato de trabajadores de Enersur y anexos), por la causal: **infracción normativa al artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 892, artículo 15 del Decreto Supremo N.º 009-08-TR y artículo 3 del Decreto Ley N.º 25920, que disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.**

De manera que corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

III. CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del proceso

A fin de establecer la existencia de las infracciones reseñadas precedentemente, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- 1.1. **Pretensión demandada.** La parte demandante planteó como pretensiones:
 - a) reintegro de utilidades generadas en los ejercicios económicos de los años dos mil ocho al dos mil diecisiete, toda vez que la demandada ha considerado el 5% para la participación de las utilidades a favor de sus trabajadores, al considerarse una empresa que realiza «otras actividades» cuando lo real y concreto es que el 10% para la participación de las utilidades a favor de sus trabajadores, al ser la demandada una «empresa industrial», conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 892. b) Pago de la participación de utilidades de los trabajadores afiliados al sindicato en función al 10% de la renta anual antes impuestos, conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 892, por los ejercicios económicos posteriores al año dos mil diecisiete.
- 1.2. **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado de Trabajo de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia expedida el diez de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

mayo de dos mil veintitrés, declaró **infundada** la demanda, al considerar que la actividad económica de la demandada tiene como finalidad principal la generación de electricidad, lo que no configura actividad industrial, pues según el CIU se encuentra dentro de la sección D y no C.

- 1.3. **Sentencia de segunda instancia:** La sala mixta de la misma corte superior de justicia, mediante sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, **revocó** la sentencia apelada, y **reformándola** declaró **fundada en parte** la demanda sobre reintegro de utilidades correspondiente a los años dos mil ocho a dos mil diecisiete, en función al 10% de la renta anual antes de impuestos. Por tanto, ordenó a la demandada proceder con el reintegro de utilidades de los periodos indicados en los cuadros resúmenes consignados en la resolución.

Segundo. Delimitación de la controversia

Al haberse declarado procedente los recursos de casación presentado por las partes recurrentes por causales de infracción normativa, tanto de naturaleza procesal como sustantivas; resulta necesario examinar en primer término la infracción referente a la contravención de la norma que garantiza el derecho al debido proceso y a una debida motivación de resoluciones judiciales, porque de existir tal contravención ya no cabe pronunciamiento sobre las causales sustantivas de la materia controvertida.

Así pues, de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto, casar la resolución recurrida y ordenarse un nuevo fallo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31699; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada, la causal devendrá en infundada y se procederá a analizar las causales sustantivas denunciadas.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

De las causales procedentes de la parte demandada

Tercero. Corresponde analizar, en primer lugar, si el colegiado superior al emitir sentencia, incurre en **infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual establece:

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Cuarto. En relación a la causal procesal declarada procedente, es preciso acotar que la debida motivación se encuentra subsumida dentro del derecho al debido proceso, por lo que corresponde atender a lo señalado por el Tribunal Constitucional:

... el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...). Asimismo, sostiene que: (...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis¹.

Quinto. Bajo ese contexto, esta Sala Suprema, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, considera que las resoluciones judiciales no tienen motivación o carecen de motivación suficiente en los siguientes casos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias de motivación externa.
- d) Motivación insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente.

Sexto. Solución de la causal adjetiva

En el presente caso se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales y debido proceso, pues no se observa que haya incurrido en alguno de los supuestos enumerados en párrafos que anteceden, que atente contra la citada garantía procesal constitucional; habiendo cumplido la sala superior con precisar los hechos y normas que sustentan su decisión. Precisándose que el hecho que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución se haya emitido sin cumplir con los parámetros establecidos sobre la valoración de la prueba. En consecuencia, se declara **infundada** la causal procesal analizada.

¹ Expediente número 0078-2008 HC.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

Séptimo. Infracciones de orden sustantivo

Las causales de orden material declaradas procedentes –en el recurso de la demandada- están referidas a la **interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 892 y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 009-98-TR e inaplicación de los artículos II –primer párrafo– y IV del Título Preliminar de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias**; dispositivos que prescriben lo siguiente:

Decreto Legislativo N.º 892

Artículo 2. Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

Empresas Pesqueras 10%

Empresas de Telecomunicaciones 10%

Empresas Industriales 10%

Empresas Mineras 8%

Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%

Empresas que realizan otras actividades 5%

(...) (Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 31110, publicada el 31 de diciembre de 2020; sin embargo, aplicable en el tiempo de los hechos)

Decreto Supremo N.º 009-98-TR

Artículo 3. Para determinar la actividad que realizan las empresas obligadas a distribuir utilidades, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley, se tomará en cuenta la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 3, salvo ley expresa en contrario.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA**

**Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

En caso que la empresa desarrolle más de una actividad de las comprendidas en el Artículo 2 de la Ley, se considerará la actividad principal, entendiéndose por ésta a la que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio.

Ley N.º 23407, Ley General de Industrias

Título Preliminar

(...)

II. Están comprendidas en la presente Ley las actividades consideradas como industrias manufactureras en la Gran División 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de Todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas.

(...)

IV. Para los efectos de esta Ley, se considera empresa industrial a la constituida por la persona natural o jurídica bajo cualesquiera de las formas previstas en el Artículo 112 de la Constitución Política del Perú; y cuyo objeto sea, fundamentalmente, ejercer la actividad industrial manufacturera.

En tanto a las citadas causales, es conveniente realizar un análisis conjunto de las mismas, toda vez que los argumentos de la parte recurrente tienen conexidad entre sí y guardan relación directa con la situación casatoria a resolver.

Octavo. Solución del caso concreto

8.1. La empresa demandada, en su recurso de casación, sostiene que la sala superior incurre en las infracciones postuladas al haber considerado que, pese a que su actividad económica principal es la generación y distribución de energía eléctrica, le resulta aplicable el porcentaje del 10% para el cálculo y distribución de sus utilidades, bajo el argumento de que se trataría de una empresa industrial. Al respecto, afirma que la sentencia de vista no ha tomado

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

en cuenta que, conforme a los artículos II y IV del Título Preliminar de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias, únicamente califican como empresas industriales aquellas que desarrollan actividades propias de la industria manufacturera, supuesto que no se configura en el caso concreto.

8.2. De manera previa, resulta necesario analizar el alcance del término «industria», que, conforme al diccionario de la Real Academia Española, tiene los siguientes significados:

1. f. Maña y destreza o artificio para hacer algo.

Sin.: • habilidad, destreza, maestría, maña, oficio.

2. f. **Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales.**

Sin.: • **producción**, elaboración, **manufactura**, fabricación, explotación.

3. f. Instalación destinada a la industria.

Sin.: • fábrica, taller, **manufactura**, empresa.

4. f. Suma o conjunto de las industrias de un mismo o de varios géneros, de todo un país o de parte de él. La industria algodonera. La industria agrícola. La industria española. La industria catalana.

5. f. **Negocio o actividad económica.** La industria del espectáculo, del turismo. (énfasis agregado)

8.3. Estos distintos significados pueden generar serias dificultades al momento de aplicar un método de interpretación estrictamente literal, pues dicho término puede emplearse para referirse indistintamente a una destreza u oficio, a una actividad de manufactura o producción, a una fábrica, al conjunto de empresas dedicadas a una determinada actividad, o, incluso, de manera amplia, a cualquier negocio o actividad económica. De ahí que, con la finalidad de determinar el porcentaje aplicable a la empresa recurrente para el cálculo y distribución de las utilidades entre sus trabajadores, no resulte suficiente efectuar una mera remisión a los alcances literales brindados por la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA**

**Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

Real Academia Española respecto de lo que se entiende por actividad o empresa industrial, siendo necesario acudir a otros criterios de interpretación, como la sistemática o finalista.

- 8.4. Así pues, esta sala suprema entiende que una empresa industrial es aquella que desarrolla actividades de manufactura, tal como lo reconoce la Real Academia Española –al incluir dicho término como sinónimo de industria– y la Ley General de Industrias, esto es, aquellas que integran un proceso productivo orientado a la obtención de un producto. En tal sentido, no resulta jurídicamente válido extrapolar dicho significado para atribuirle un alcance genérico que comprenda otras actividades económicas distintas, como aquellas vinculadas a la obtención de energía, pues ello implicaría ampliar una definición específica previamente delimitada, bajo el solo argumento de que el término «industria» también puede emplearse, en sentido amplio, como sinónimo de actividad económica.
- 8.5. Considerando lo expuesto, y conforme ha sido reconocido por las instancias de mérito, la empresa recurrente tiene como actividad económica principal la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; la cual no puede ser calificada como industrial, pues conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley General de Industrias, Ley N.º 23407 de 1982 –vigente al emitirse el Decreto Legislativo N.º 892–, las empresas industriales son aquellas que ejercen fundamentalmente la actividad industrial manufacturera, esto es, aquellas que transforman materias primas en productos elaborados o semielaborados. Por tanto, la actividad de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica queda **subsumida dentro de las empresas que realizan otras actividades**, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 892, resultando aplicable el porcentaje del 5% para el cálculo y distribución de las utilidades entre sus trabajadores.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA**

**Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

- 8.6. No obstante, la instancia superior concluyó que la empresa recurrente realizaba actividades industriales y, por ende, que correspondía efectuar el cálculo y distribución de utilidades a favor de los demandantes aplicando el porcentaje del 10%, y no el 5% previsto para las empresas que realizan otras actividades. En tal sentido, se advierte que la sentencia de vista incurre en una indebida calificación jurídica de la actividad económica principal de la demandada, lo que determina la infracción de las normas materiales analizadas en este extremo.
- 8.7. Es importante resaltar que nuestro ordenamiento ha diferenciado claramente el sector industrial del sector eléctrico, pues mientras que el sector industrial se encuentra regulado por la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias, el sector eléctrico cuenta con un régimen normativo propio, regulado por el Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. Dicha diferenciación normativa refuerza la conclusión de que se trata de actividades económicas distintas, lo que resulta coherente con la clasificación efectuada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 892.
- 8.8. Este criterio ha sido, además, ratificado en las Casaciones Laborales N.º 2867-2016 Lima y N.º 15185-2016 Lima, en las que se ha establecido que las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica se encuentran subsumidas dentro de las empresas que realizan otras actividades, a efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades legales, resultando aplicable el porcentaje del 5%. Del mismo modo, en la Casación Laboral N.º 30059-2022 Lima, se ha señalado que la diferenciación de los sectores económicos resulta concordante con la clasificación de las actividades económicas efectuada por el Decreto Legislativo N.º 892, de forma tal que no se puede «incluir» una actividad económica regulada dentro de otra sin una habilitación normativa expresa.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

8.9. Con los fundamentos expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, toda vez que la sala superior infraccionó por **interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 892 y del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 009-98-TR e inaplicación de los artículos II –primer párrafo– y IV del Título Preliminar de la Ley N.º 23407, Ley General de Industrias;** por lo que dichas causales devienen en **fundadas**.

De las causales declaradas procedentes de las partes codemandantes

Noveno. Cabe precisar que la causal de orden material declarada procedente para ambas partes recurrentes **Sindicato de Trabajadores de Engie Energía Perú-STEEP** (antes sindicato de trabajadores de Enersur y anexos) y [REDACTED] y otros, está referida a la **infracción normativa al artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 892; artículo 15 de Decreto Supremo N.º 009-08-TR; y, artículo 3 del Decreto Ley N.º 25920, que disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú;** que contemplan:

Decreto Legislativo N.º 892

Artículo 6. La participación que corresponde a los trabajadores será distribuida dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales, para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

Vencido el plazo que contempla este artículo y previo requerimiento de pago por escrito, la participación en las utilidades que no se haya entregado, genera el interés moratorio conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 25920 o norma que lo sustituya, excepto en los casos de suspensión de la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

relación laboral en que el plazo se contará desde la fecha de reincorporación al trabajo.

Decreto Supremo N.º 009-08-TR

Artículo 15. Las utilidades no distribuidas oportunamente generarán intereses moratorios a partir del día siguiente del requerimiento previsto en el Artículo 6 de la Ley. En el caso de suspensión de la relación laboral, el requerimiento se hará vencidos los treinta (30) días de haberse reiniciado las labores sin que se hubiese efectuado el pago de las utilidades.

En ambos casos, el requerimiento podrá realizarse mediante carta simple.

Cuando el trabajador demande el pago de las utilidades, el empleador se entenderá requerido con la citación de la demanda.

Decreto Ley N.º 25920

Artículo 3. El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

Décimo. Pronunciamiento del caso en concreto

10.1 Las partes recurrentes coinciden, en sus respectivos recursos de casación, en sostener que el pago de los intereses legales generados por el reintegro de utilidades adeudadas y reconocidas por la sala superior debe computarse desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de su efectivo pago, y no desde la fecha de la interposición de la demanda, como fue determinado en la sentencia de vista.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA**

**Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

10.2 Revisada la resolución de vista, se advierte que el colegiado superior, en relación a los intereses legales, justifica su decisión en los términos siguientes:

«Sexto: intereses legales. De conformidad con lo previsto por el artículo 31, último párrafo, de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Pro cesal del Trabajo, corresponde emitir pronunciamiento sobre los intereses legales, aunque éstos no hayan sido demandados; siendo así, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre una obligación de dar suma de dinero (Reintegro de Utilidades) y conforme a lo previsto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 892 y artículo 15 de su Reglamento, corresponde disponerse el pago de los intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de Sentencia, con la precisión que éstos deben calcularse desde la notificación con la demanda».

10.3 Al respecto, debe señalarse que, habiéndose declarado fundadas las causales materiales del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, lo que conlleva a casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, este supremo tribunal considera innecesario emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no del otorgamiento de intereses legales a favor de los demandantes recurrentes, toda vez que no existe derecho económico reconocido.

10.4 En ese marco, se concluye que el colegiado superior no ha incurrido en las infracciones normativas analizadas respecto a la **infracción normativa al artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 892; artículo 15 de Decreto Supremo N.º 009-08-TR; y, artículo 3 del Decreto Ley N.º 25920, que disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú**, por lo que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

se declaran **infundadas** las causales de casación invocadas por los codemandantes recurrentes.

Por estos considerandos, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

IV. DECISIÓN

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Engie Energía Perú Sociedad Anónima (antes Enersur Sociedad Anónima)**, mediante escrito del quince de agosto de dos mil veintitrés (folios sesenta y tres a setenta y siete del cuadernillo de casación). Por consiguiente, **CASAR** la **sentencia de vista** contenida en la resolución del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (folios dieciséis a treinta y ocho); **y, actuando en sede de instancia, confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda.
2. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las partes codemandantes **Sindicato de Trabajadores de Engie Energía Perú-STEOP** (antes sindicato de trabajadores de Enersur y anexos) y [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado por ambos el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.
3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral seguido por la parte codemandante **Sindicato de Trabajadores de Engie Energía Perú-STEOP** (antes sindicato de trabajadores de Enersur y anexos) y **otros** contra la parte demandada **Engie Energía Perú Sociedad Anónima (antes Enersur Sociedad Anónima)**, sobre pago de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 5573-2024
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

utilidades y otros; y devolvieron los actuados; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Espinoza Montoya**. Notifíquese conforme a ley.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

BELTRÁN PACHECO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

JIMÉNEZ LA ROSA

ESPINOZA MONTOYA

JMCC/RLH